



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Cinco de Diciembre de Dos Mil Veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular (Acumulado)
Demandante(s)	4G Ingeniería S.A.S.
Demandante Acumulado	Metalcimiento Arquitectos e Ingenieros S.A.S.
Demandado(s)	Consortio Metroplus Oriental 2019 y Otros
Radicado Acumulado	05001 31 03 001 2021 00382 00
Radicado	05001 31 03 001 2022 00040 00
Asunto	No Repone Concede Apelación

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 21 de noviembre de 2022, acorde con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, la parte demandante aduce que, respecto del auto proferido por este Despacho el 26 de septiembre de 2022 (mediante el cual fue requerida para que procediera “...a integrar la litiscontestatio, notificando en debida forma a la parte codemandada, bien fuere empleando el marco legal de que trata el Código General del Proceso o el establecido en la Ley 2213 de 2022”), “...la carga procesal requerida por el despacho fue cumplida a cabalidad, esto logrando la notificación de los demandados INTEC DE LA COSTA SAS y ESTRUCTURAS DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES SAS conforme al Artículo 8 de La Ley 2213 de 2022”.

Sin embargo, indica “...respecto al trámite de notificación de CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019 se inició el respectivo trámite de la siguiente forma, inicialmente con el envío del mensaje de datos de la providencia a notificar a la dirección de correo electrónico reportada para este fin, esto conforme a la Ley 2213 de 2022. El resultado de la misma fue negativo, y remitido al Juzgado el 9 de noviembre de 2022 con la nota NO FUE POSIBLE LA ENTREGA”.

Lo inmediatamente anterior, la parte demandante lo sustenta con fundamento en “...el literal C del Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso”.

Esto es, que, a su juicio, “...cualquier actuación de cualquier naturaleza interrumpe los términos previstos para decretar el

desistimiento tácito [inclusive] el trámite iniciado y aportado para CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019”.

Antecedentes, conforme los cuales este Despacho se pronunciará al tenor de las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente, *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”. Negrillas fuera de texto

Al tenor de la norma transcrita y las circunstancias procesales del caso concreto, mediante auto del 26 de septiembre de 2022 fue

requerida la parte demandante a fin de que procediera “...a integrar la *litiscontestatio*, **notificando en debida forma a la parte codemandada**, bien fuere empleando el marco legal de que trata el Código General del Proceso o el establecido en la Ley 2213 de 2022”, negrillas fuera de texto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien fue librado mandamiento de pago desde el 10 de marzo de 2022 y, no obstante, fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo decidido por el Tribunal Superior de Medellín Sala de Decisión Civil desde el 30 de junio de 2022 –siendo confirmado el mandamiento pretérito-, la parte demandante no le imprimió al proceso la celeridad que implica su mismo derecho de acceso a la administración de la justicia de cara a la tutela judicial efectiva y oportuna.

Quedando explicada la razón por la cual fue requerida, tal y como bien lo advirtió la parte aquí recurrente, a la sazón de sus respectivos y particulares cumplimientos, se tuvo por notificada por correo electrónico, “...**Intec de la Costa S.A.S.**, identificada con Nit. 830.502.135-1 y **Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S.**, identificada con Nit. 806.010.471-2, desde el 17 de agosto de 2022, de consuno con la notificación aportada y en el marco de lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”.

No así respecto del **Consortio Metroplus Oriental 2019**, frente al cual, como bien fue admitido, únicamente fue allegado “...**el tramite iniciado y aportado para CONSORCIO METROPLUS ORIENTAL 2019**”, negrillas fuera de texto, en aras de su correspondiente notificación.

En tal sentido, este Despacho se permite poner en consideración del recurrente, en concreto, los dos (2) argumentos por los cuales, desde ya, se advierte no será repuesta la decisión proferida el 21 de noviembre de 2022 y en su defecto será concedido el recurso de apelación solicitado.

En primer lugar, resulta palmariamente claro que el recurrente confunde los supuestos procesales sobre los cuales pretende edificar su discrepancia, puntualmente cuando de adecuarlos a las circunstancias particulares se trata.

Es decir, la parte invoca el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso (puntualmente su literal C), sin embargo, no es esta la hipótesis normativa que rige el caso concreto. Ello, por cuanto tal premisa tiene evidentemente un carácter general, al precisar en su literal C que, “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”; no obstante, es evidente que el auto proferido el 26 de septiembre de 2022 fue contentivo del requerimiento de que trata el numeral primero –premisas especiales-, huelga reiterar, a fin de que procediera “...a integrar la *litiscontestatio*, **notificando en debida forma a la parte codemandada**, bien fuere empleando el marco legal de que trata el Código General del Proceso o el establecido en la Ley 2213 de 2022”, negrillas fuera de texto, y, para lo cual, a la parte demandante le fue concedido “...**el término de treinta (30) días**”

siguientes a la notificación del presente auto”, a efectos de que diese cumplimiento material a tal requerimiento.

Ergo, *a contrario sensu* lo señalado por el aquí recurrente, no es cualquier actuación la que habría de ser adelantada (y que, consecuentemente, tuviese la potencialidad de interrumpir los términos concedidos), pues, se itera, no es la hipótesis rectora del caso concreto; sino la carga procesal que, específica y legalmente, mediante el auto pluricitado del 26 de septiembre de 2022, este Despacho a la parte le impuso.

La cual, como bien se observa, fue parcialmente satisfecha, pues única y exclusivamente fueron notificadas Intec de la Costa S.A.S., y Estructuras Diseños y Construcciones del Caribe S.A.S., frente a las que no existe objeción alguna.

Ahora bien, en segundo lugar, y dejando atrás la hipótesis procesal que erróneamente pretende esgrimir la parte demandante, y por tanto centrándonos en la carga procesal que le fue legalmente impuesta, acorde con lo señalado por la Corte Constitucional, “...**la notificación puede definirse como un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa**”¹. Negritas fuera de texto

En ese orden de ideas, ciertamente se le requirió a la parte demandante mediante el pluricitado auto, no para que diera inicio al trámite de notificación procesal, sino para que efectivamente lo materializara, esto es, dando a conocer (como en efecto lo dio a conocer a las otras partes codemandadas), el proceso de marras, conjuntamente con todas las actuaciones que actualmente han sido proferidas.

Por ende, si consideraba la parte demandante que existía una imposibilidad manifiesta de dar cumplimiento a lo requerido, contó con treinta (30) días para hacer las respectivas solicitudes procesales, bien fuera solicitando su emplazamiento o, simple y llanamente, habiendo comenzado el trámite de notificación, concretamente del Consorcio Metroplus Oriental 2019, regulado por el Código General en el Proceso, desde el mismo día en que fue requerido y no el 9 de noviembre de 2022 a las 16:30 (tal cual se puede constatar en la factura electrónica de venta N° E514 y guía N° 9157019694 de Servientrega), evidentemente no resultando factible –por cuanto los treinta (30) días del requerimiento se cumplían el 10 de noviembre de 2022-, dar cabal cumplimiento a la materialización de la notificación legalmente exigida y a través del cauce procesal respectivo, esto es el trámite de la citación para la notificación personal y posteriormente por aviso previamente elegido.

Colofón de todo lo anterior, en cuanto no fueron cumplidas las cargas procesales específicamente ordenadas (máxime en cuanto las obligaciones al presente discutidas –naturalmente solidarias- proceden en contra del consorcio, así como de

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad 1264 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

cualquiera de los consorciados originalmente demandados), este Despacho dejará incólume el auto proferido el 21 de noviembre de 2022, concediendo el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil en el efecto suspensivo.

Finalmente, cabe aclarar que este Despacho, por economía procesal, prescindió del traslado a la parte codemandada, toda vez que quienes se encuentran notificados no contestaron la demanda (como puede colegirse en lo actuado).

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto calendarado el 21 de noviembre de 2022, y en su defecto **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el Tribunal Superior de Medellín, en el Efecto Suspensivo, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

D